



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/068/2021

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/068/2021
ACTOR: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** INSPECTOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TORREÓN, COAHUILA Y
OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 005/2022**

Saltillo, Coahuila, a dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila
Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

SENTENCIA DEFINITIVA

Que dicta la NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción número ***** de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021), por infracciones de tránsito y de la multa administrativa contenida en el recibos oficial con número de folio ***** , por la cantidad de: ***** EN MONEDA NACIONAL (\$) ***** de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021); actos emitidos por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL y la TESORERÍA MUNICIPAL, ambas del MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA e impugnados en el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, promovido por *****; lo anterior en virtud de resultar **fundados** los conceptos de anulación señalados por el demandante. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	Boleta de infracción número ***** de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) y de la multa administrativa contenida en el recibo oficial ***** por la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$) *****)
Autoridad Demandada:	Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal, Tesorero Municipal ambas de Torreón y el Titular de la Administración Fiscal General, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Ley del Procedimiento o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley de Transporte:	Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento de Transporte Público:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
UMA	Unidad de Medida y Actualización

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: injertar

1. ACTO IMPUGNADO: BOLETA DE INFRACCIÓN

*****. En fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)** el inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal, JOSÉ ROBERTO PUERTA GARCÍA, emitió la BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****, al conductor *****, por violaciones al Reglamento de Transporte Público, por “**hacer servicio entre particulares mediante una empresa de redes de transporte no autorizada (subiendo pasaje)**”.

2. **MULTA ADMINISTRATIVA: PAGO.** En fecha **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

***** realiza el pago de la multa contenida en el recibo

oficial número ***** por la cantidad de ***** EN
MONEDA NACIONAL (\$*****)

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta y cuatro minutos (12:34) el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)** compareció ***** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la infracción administrativa contenida en la **boleta de infracción ******* y del pago efectuado por la multa administrativa.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/068/2021**, y su turno a esta Tercera Sala.

4. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** se admite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2020)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, dándole vista al demandante para que manifestara lo que a derecho correspondiera, sin que presentara manifestaciones de su intención.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL; TESORERA MUNICIPAL, AMBAS DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **cinco (05) de julio de**

dos mil veintiuno (2021) se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, corriéndole traslado al demandante para que formulara ampliación de demanda de la contestación del Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Municipal y de la Tesorera Municipal, ambas de Torreón, Coahuila, sin que el demandante presentara manifestaciones de su intención.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a las doce horas con cuatro minutos (12:04) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

8. SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, se certifica y hace constar las partes no presentaron alegatos de su intención, por lo tanto, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de

Coahuila de Zaragoza; 3° fracción IV³, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 86, 87 fracción II y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456 457, 460 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió los documentos en donde constan los actos impugnados, y al respecto la autoridad demandada: inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal y la Tesorera Municipal, ambas de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los reconocieron y exhibieron en su contestación a la demanda las copias certificadas de las boletas de infracción y el recibo oficial de pago donde constan los actos impugnados.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como,

³ “**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;** (...)”

que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento⁴ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones**. Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR

⁴ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. -----

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“**Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)*

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar,

proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Ley de Transporte**, que disponen:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general, obligatorio y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, **regular**, administrar y gestionar la movilidad de las personas y **del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito.”

“ARTÍCULO 8. Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El o la titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría, así como las unidades administrativas y organismos desconcentrados que determine su reglamento interior;

III. Los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.”

“ARTÍCULO 9. Son autoridades auxiliares para la aplicación de la presente Ley, los peritos, inspectores, así como las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, la protección civil y de tránsito en el Estado.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza les corresponde o se les delegue.”

“ARTÍCULO 341. Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta Ley y reglamentos que dicten las autoridades competentes, que los interesados estimen ilegales, podrán ser recurridos mediante el recurso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional conforme a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”

TRANSITORIOS

DÉCIMO PRIMERO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de las leyes abrogadas por el presente Decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.

- **REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

ARTÍCULO 188. La inspección, vigilancia, verificación y ejecución, tiene por objeto velar y actuar para que el Servicio Público de Transporte Municipal, se preste respetando y observando lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y este Reglamento Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, otras Disposiciones Generales y Especiales y Circulares del R. Ayuntamiento; y de cualesquiera otras Leyes y Reglamentos aplicables al Transporte, a la Seguridad, la Salud y la Ecología.

ARTÍCULO 189. La inspección, vigilancia y ejecución estarán a cargo de los Inspectores de la Dirección de Transporte, quienes dependerán directamente del Jefe Operativo, quien de ser necesario podrá pedir el auxilio de otras Dependencias del R. Ayuntamiento para realizar acciones de verificación, inspección y ejecución o para practicar exámenes y pruebas. Esto sin menoscabo de las funciones que correspondan a otras Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

ARTÍCULO 192. Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:

- I. Supervisar en las vías y lugares públicos, en los Sitios, Centrales y Bases que el Servicio Público de Transporte Municipal se preste de conformidad con la Ley, su Reglamento, este Reglamento Municipal y otras Disposiciones aplicables.
- II. Efectuar visitas de inspección ordenadas por el Director o por el Jefe Operativo de la Dirección de Transporte.
- III. Requerir a los concesionarios y a las organizaciones la exhibición de los documentos que deban tener en su poder conforme a la Ley y los Reglamentos.
- IV. Calificar e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.
- V. Dar cuenta al Jefe Operativo de toda infracción de la cual tengan conocimiento.
- VI. Retirar de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su

Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.

- VII.** VII. Ejecutar las ordenes que reciban de sus superiores y las disposiciones de la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 193. Los Inspectores están obligados a:

I. Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación.

II. Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción.

ARTÍCULO 194. Las Infracciones a las normas de este Reglamento Municipal, serán calificadas e impuestas conforme a lo establecido en este capítulo. Las Infracciones a los preceptos de la Ley y su Reglamento serán calificadas en los propios términos de la Ley y su Reglamento, pero para su determinación y aplicación se observarán los procedimientos establecidos en este apartado.

ARTÍCULO 195. Las Sanciones consistirán en:

I. Amonestación y apercibimiento.

II. II. Multa de 1 a 300 salarios mínimos vigentes.

III. III. Arresto hasta por 36 horas.

IV. IV. Suspensión de la prestación del Servicio de Transporte Público, hasta por 7 días naturales con el aseguramiento y depósito del vehículo con el cual se cometa la infracción.

V. V. Pérdida del vehículo, con el cual se cometa la infracción, con el aseguramiento y depósito del mismo, durante el trámite correspondiente.

VI. VI. Extinción de las concesiones y permisos.

VII. VII. Cancelación de inscripciones hechas en el Registro Público de Transporte.

ARTÍCULO 207. Los procedimientos para calificar, aplicar y ejecutar las Sanciones que se impongan son los siguientes:

a). Para aplicar las multas se observará el siguiente procedimiento:

I. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, levantarán Acta Circunstanciada de los hechos; asegurarán y depositarán el vehículo de que se trate hasta el pago de la multa que se decrete y se cumpla el término del aseguramiento.

II. En la misma Acta se calificará la infracción y se aplicará la multa que corresponda.

III. La multa se regulará, entre el mínimo y el máximo, conforme a las características del caso y a las condiciones personales y laborales del infractor.

IV. Con el Acta, y las pruebas en su caso, se dará vista al Director de Transporte.

V. El Director de Transporte turnará el Acta de Infracción a la Tesorería Municipal para su ejecución

ARTÍCULO 212. La multa se hará efectiva a través de la Tesorería Municipal, conforme al Procedimiento de Ejecución

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 68. La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 70. Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la boleta de infracción fue levantada al conductor hoy demandante mismo que tuvo

conocimiento el mismo día en que le hizo entrega de la boleta respectiva.

En este sentido, si la boleta de infracción *****, fue emitida el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) al propio demandante, el pazo para la interposición del juicio comenzó a correr al día siguiente hábil siendo este el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) concluyendo el término de quince días establecido en el artículo 35⁵ de la Ley de la materia el diez (10) de mayo de la citada anualidad, descontando sábados y domingos y el cinco de mayo de la misma anualidad por ser inhábil de conformidad con PSS/II/001/2021 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) y habiéndose recibida la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

⁵ “**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)”

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, teniendo interés jurídico, por el acto de molestia. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

Así como la Tesis Aislada, número 183512, de la Novena Época, Tesis XXIII.2º.3ª, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1768, bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de

inconformidad estipulado en el artículo 389⁶ del Código Municipal en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3⁷ de la Ley Orgánica y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía aquí se aplican en lo conducente, cuyo contenido es el siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, cuando el Registro Agrario Nacional niegue la inscripción de un acta de asamblea relativa a la elección o remoción de órganos ejidales, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A su vez, este último precepto indica que los interesados podrán interponer el recurso de revisión o, **“cuando proceda”, intentar la vía jurisdiccional** que corresponda; es decir, lo optativo depende de que la vía jurisdiccional proceda sin condición alguna. En ese orden, si la procedencia del juicio de nulidad contenido en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, únicamente depende de que se impugne una resolución de una autoridad agraria, en el caso los delegados del Registro Agrario Nacional; y que esa resolución altere, modifique o extinga un derecho, lo que igualmente se actualiza con la resolución negativa de inscripción del acta de asamblea aludida, porque trasciende directamente al derecho que tienen los ejidos de nombrar a sus órganos de representación y de vigilancia, así como de solicitar su registro; entonces, resulta patente que, en el caso, no existe mayor condición para la procedencia del juicio agrario, de manera que es optativo agotar el recurso de revisión, esto es, los interesados pueden elegir entre ese medio de defensa en sede administrativa o acudir desde luego ante el Tribunal Unitario Agrario. Lo anterior incluso permite, que la solución de las controversias suscitadas por la negativa de inscripción de la asamblea relativa a la elección o

⁶ **“ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

“Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.”

⁷ **“Artículo 3º.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **“cuando la interposición de éste sea optativa.”**

*remoción de los órganos ejidales sea expedita.” Época: Décima
Época Registro: 2010150 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Común,
Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2015 (10a.) Página:
1943.*

“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232. “

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver. **Determinar si los actos impugnados son o no conformes a derecho.**

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El actor expresa agravios en contra de la resolución impugnada, que en síntesis⁸ se pueden contener en los siguientes:

⁸ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no*

- **Falta de Competencia** de la autoridad que emitió la boleta de infracción *****.
- Falta de **Fundamentación y Motivación**
- Ausencia de **firma autógrafa**
- Ausencia de **identificación del Inspector.**

Las autoridades demandadas por su parte señalaron en esencia lo siguiente:

- El demandante contaba con un acta de amonestación por la prestación del servicio de redes de transporte.
- Si se encuentra bien fundamentada la facultad de la autoridad para emitir el acto de autoridad.
- Si se encuentra debidamente fundada y motivada la boleta de infracción.
- El acto impugnado si contiene firma autógrafa.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la**

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica¹⁰, dado que lo

⁹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

¹⁰ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de

febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En la especie, previo al estudio de las consideraciones vertidas, resulta necesario estudiar la contestación de demandada Titular de la Administración Fiscal General, ya que de su escrito de contestación se advierte lo siguiente:

*“**ÚNICO.** [...] En primer lugar, respecto de los conceptos de anulación esgrimidos por la parte actora dentro del escrito de demanda, esta autoridad manifiesta que no es competente para estudiarlos y contestarlos toda vez que los mismos versan sobre una multa emitida por **La Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**, por lo tanto, son argumentos que le corresponde desvirtuar a dicha Autoridad, ya que fue quien emitió la resolución que se impugna en el presente juicio.*

*Lo anterior es así puesto que a esta Administración Central de los Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, **solo le corresponde conocer los Juicios Contenciosos Administrativos promovidos en contra de los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas y/o la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas [...]**”*

De lo anteriormente transcrito, es de advertirse que los argumentos expresados por la demandada resultan fundados, ya que de autos se advierte la documental base de la acción, misma que corresponde a una autoridad municipal correspondiente al territorio de Torreón, Coahuila, así como, sus actos posteriores revisten también el carácter de haber sido ejecutados por autoridad municipal, por lo tanto, los hechos le resultan ajenos a dicha autoridad.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter de parte demandada el **titular de la**

Administración Fiscal General, de los argumentos esgrimidos por la demandada, resulta evidente que para el caso de mérito, no le son de su competencia los actos de las autoridades municipales demandadas, pues a dicha dependencia corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, la comparecencia a juicio del referido **titular de la Administración Fiscal General** atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda¹¹.

En consecuencia, de lo anterior, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto a la parte demandada Titular de la Administración Fiscal General, por los razonamientos expuestos líneas atrás.

¹¹ “**LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.” Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.

Ahora bien, la demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

- Análisis de los Motivos de Inconformidad -

En primer lugar, es dable precisar que todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridades debidamente facultadas para ello, así como, los mismos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, cumplir con todas las formalidades necesarias para que éstos puedan tener eficacia jurídica, lo anterior sustentado en la jurisprudencia del Alto Tribunal con número de registro 205463, que a la letra se cita:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”

Época: Novena Época Registro: 171455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366

Ahora bien, en el asunto de mérito el demandante se adolece de que la autoridad emisora de la boleta de infracción número ***** no fundamentó su competencia, es decir, **el Inspector de la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila** no señaló los preceptos jurídicos que los facultan para emitir el acto administrativo,

incumpliendo con las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento.¹²

Por otro lado, la parte demandada señala que si se encuentran establecidas las facultades con las que cuenta para emitir del acto, mismas que se encuentran estipuladas en la propia boleta de infracción mediante los artículos 1, 2 y 192 fracciones I, IV y V del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila.

En la especie, se estima que el **primer concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para determinar la nulidad del acto impugnado**.

En ese sentido, el actor manifiesta que:

[...]
Finalmente, se concluye que la boleta de infracción combatida carece de la debida fundamentación en cuanto a su competencia del funcionario emisor de la misma, [...] [Véase a foja 004 de autos]

Asimismo, en el desarrollo de los conceptos de impugnación invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES

¹² **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.”

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITARLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA”

Debido a lo anterior, el **Inspector José Roberto Puerta García, adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, quien en su contestación de la demanda contrario a lo expresado por el demandante manifestó lo siguiente:

“(…) sin embargo es dable manifestar que en la parte superior de la boleta, esta plenamente identificada la facultad de los inspectores al estar actuando de forma inmediata al momento de la imposición de la multa, lo cual encuentra su fundamento en los Artículos 1, 2, 192 fracción (sic) I, IV, V, del Reglamento de Transporte Público del Municipal de Torreón, Coahuila.”

De lo transcrito se advierte que el motivo total planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción con número de folio *********, en ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de referencia, de donde se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se transcribe a continuación:

“DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DEPENDENCIA MUNICIPAL CREADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1ro. Y 2do. DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL CON COMPETENCIA EN LA CD. DE TORREÓN, COAHUILA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 192 FRACC. I, IV Y VI DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE

TORREÓN, SE EXPIDE LA SIGUIENTE: BOLETA DE INFRACCIÓN¹³

En este contexto dicho precepto legal aludido por la autoridad demandada con el cual se fundamenta la competencia del inspector para emitir la boleta de infracción, expresa al tenor literal siguiente:

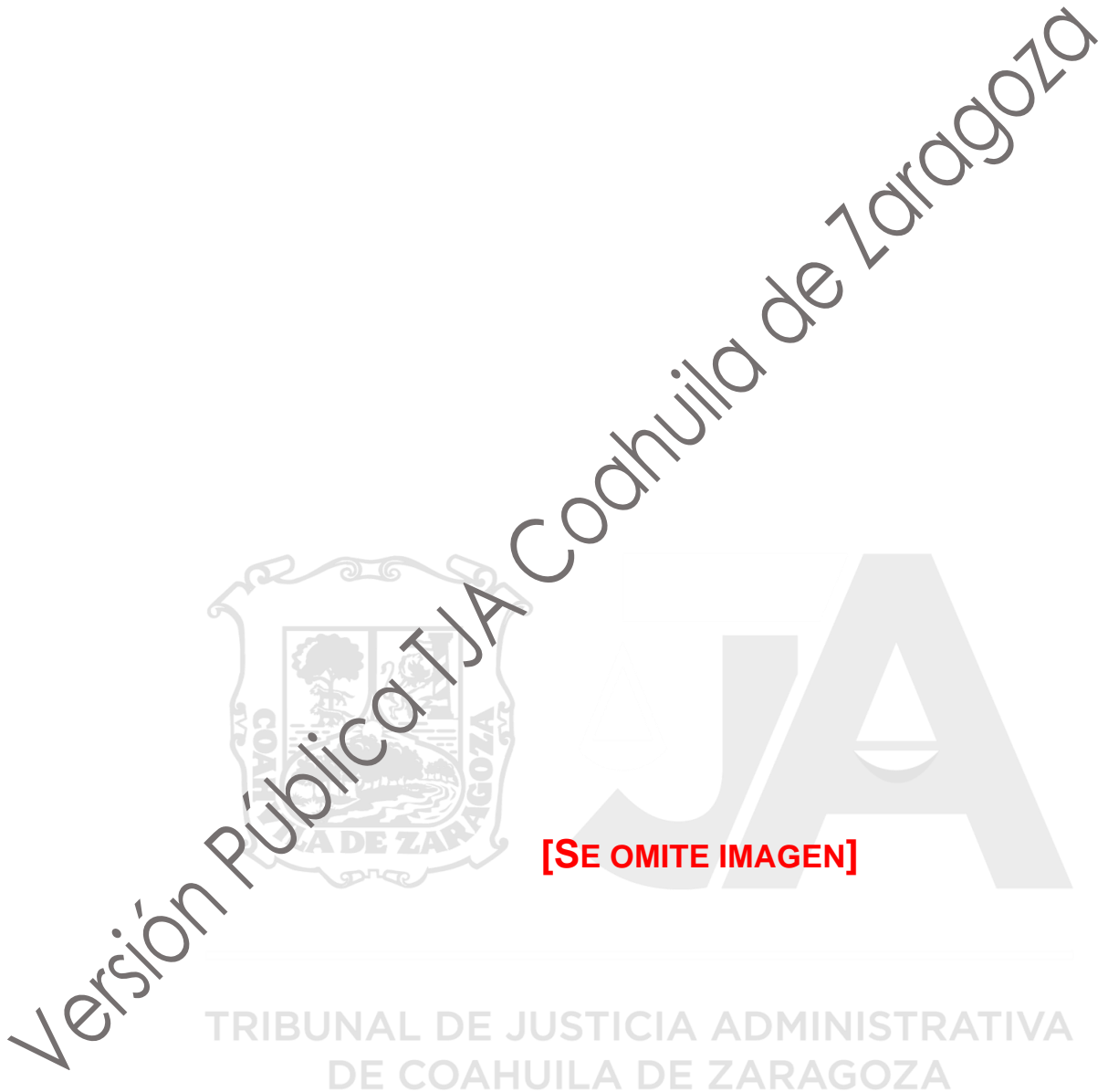
“ARTÍCULO 192. *Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:*

- I.** **Supervisar** en las vías y lugares públicos, en los Sitios, Centrales y Bases que el Servicio Público de Transporte Municipal se preste de conformidad con la Ley, su Reglamento, este Reglamento Municipal y otras Disposiciones aplicables.
- II.** **Efectuar** visitas de inspección ordenadas por el Director o por el Jefe Operativo de la Dirección de Transporte.
- III.** **Requerir** a los concesionarios y a las organizaciones la exhibición de los documentos que deban tener en su poder conforme a la Ley y los Reglamentos.
- IV.** **Calificar** e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.
- V.** **Dar** cuenta al Jefe Operativo de toda infracción de la cual tengan conocimiento.
- VI.** **Retirar** de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.
- VII.** **Ejecutar** las ordenes que reciban de sus superiores y las disposiciones de la Ley y los Reglamentos.

Para una mayor comprensión de los fundamentos y motivos expresados en la boleta de infracción levantada por el Inspector, resulta necesario ilustrarla, la cual se precisa a continuación:

¹³**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de Orden Público e Interés General en el Municipio de Torreón, Coah. Las normas que contiene son válidas y obligatorias en todo el territorio Municipal.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene por objeto regular las modalidades de transporte de pasajeros en autobuses y vehículos de alquiler, carga ligera y de materiales para la construcción. De igual manera regula la prestación de los demás servicios públicos relacionados con aquellos servicios, así como los derechos y obligaciones que en materia de transporte público corresponden a las autoridades municipales, concesionarias, permissionarias, transportistas, contratista, usuarios y sociedad civil.



Como es de advertirse de la boleta ilustrada se puede observar que el servidor público citó los artículos 136-A y 207 Bis fracciones I y II bajo las siglas RTPM (Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón), cuando su correcta denominación es Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza,

lo que hace evidente un error en la denominación del ordenamiento jurídico en el que se pretende sustentar las supuestas infracciones y/o facultades del funcionario para imponer sanciones.

Ahora bien, dichos preceptos legales enunciados citan al tenor literal siguiente:

Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila

“ARTÍCULO 136-A. *El servicio de transporte entre particulares es aquél que se presta por conductores vinculados a una Empresa de Redes de Transporte, filial o subsidiaria de la misma, legalmente registrada en el Estado, a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica promovida, administrada u operada por la Empresa de Redes de Transporte.*

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, horarios fijos, cromática, placas especiales o regulación tarifaria.

La prestación del servicio se sujetará a las disposiciones que establecen la legislación estatal y las contenidas en el presente capítulo. La infracción de las mismas se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 Bis de este reglamento.”

“ARTÍCULO 207 Bis. *Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo Bis, relativo al servicio de transporte entre particulares, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- *Los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán asegurados y depositados en el corralón por un plazo mínimo improrrogable de siete días y se impondrá multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.*

II.- *Los conductores que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán consignados a la autoridad competente, asegurando el vehículo y se les impondrá multa de doscientos cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.*

[...]”

Mientras que de la parte posterior de la boleta *****¹⁴, se aprecia la leyenda “LEY DE INGRESOS 2021” y la inserción de su artículo 65, específicamente en el caso concreto con la clave 112, concerniente a “*prestar el servicio entre particulares mediante una empresa de redes de Transporte o filial autorizada*”.

En este contexto, como bien lo señala la autoridad demandada los preceptos legales citados en la boleta de infracción dota de facultades al inspector para calificar e imponer sanciones, retirar vehículos y para consignar a los conductores ante la autoridad incompetente, sin embargo, la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Esto es así, debido a que en la boleta de infracción no se advierte el señalamiento del artículo 7° del Reglamento de Transporte Público, en donde se señala la competencia de las autoridades enunciadas en dicho precepto legal para la aplicación del ordenamiento jurídico, como lo es la misma Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismo artículo que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. *La aplicación del presente Reglamento, de la Ley y su Reglamento, en lo concerniente al Municipio, compete al R. Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a la Comisión de Regidores, a la Dirección y al Comité Técnico del Transporte, conforme a sus respectivas atribuciones y obligaciones.”*

¹⁴ **ARTÍCULO 65.-** Las infracciones al Reglamento de Transporte Público del Municipio de Torreón, y la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila y su Reglamento, se pagaran por los importes que en las mismas se establecen, en Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento en que se cometa la infracción.

De lo anterior, se tiene que la fundamentación de la autoridad resulta ser inadecuada, pues, por una parte, cita preceptos legales que no justifican la existencia y competencia de la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, esto en virtud de que dicho cuerpo normativo fue reformado en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), publicado en la Gaceta Municipal el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹⁵.

En este sentido dicha autoridad administrativa cuenta con cierto tipo de personal operativo facultado para ejercer sus funciones y facultades encomendadas, así se encuentra contemplado en el artículo 11 del Reglamento de Transporte Público, que, en concordancia con el párrafo anterior, tampoco fue señalado dentro de la boleta de infracción, mismo que dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 11.** La Dirección del Transporte estará integrada por el Director, el Jefe del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento Operativo, Jefe del Departamento Jurídico, Jefe del Registro Público, y el Secretario Técnico del Comité de Transporte; quienes devengarán los sueldos autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal; y contarán con el personal operativo, formado por: **Inspectores Adscritos**, Peritos y Verificadores; el Personal Administrativo y de Informática, y el Personal de Intendencia, todos en el número que se requiera y autorice el Presupuesto.”* [Lo resaltado es propio]

En este orden de ideas, dicho personal operativo como lo son los inspectores adscritos cuentan con sus facultades dentro del mismo ordenamiento jurídico, que fueron con los cuáles se pretendió fundamentar la boleta de infracción, mismos que han quedado descritos e ilustrados líneas atrás, como lo son 136-A, 192 fracciones I, IV y VI y 207 Bis

¹⁵ Consultable en la página oficial de la Gaceta Municipal de Torreón, Coahuila:
http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/reglamentos.html

fracciones I y II, todos del Reglamento de Transporte Público, por lo tanto resulta innecesario su transcripción.

Ahora bien, el artículo 192 fracción IV del Reglamento de Transporte Público, señala específicamente que los inspectores estarán facultados para **“calificar e imponer sanciones a ellos encomendadas en este Reglamento”**.

Las sanciones a que refiere el dispositivo legal citado con anterioridad contemplan una serie de sanciones que van desde la amonestación hasta una cancelación del registro de transporte, enunciadas en el artículo 195 del Reglamento de Transporte Público, que a la letra cita:

“ARTÍCULO 195. Las Sanciones consistirán en:

I. Amonestación y apercibimiento.

II. Multa de 1 a 300 salarios mínimos vigentes.

III. Arresto hasta por 36 horas.

IV. Suspensión de la prestación del Servicio de Transporte Público, hasta por 7 días naturales con el aseguramiento y depósito del vehículo con el cual se cometa la infracción.

V. Pérdida del vehículo, con el cual se cometa la infracción, con el aseguramiento y depósito del mismo, durante el trámite correspondiente.

VI. Extinción de las concesiones y permisos.

VII. Cancelación de inscripciones hechas en el Registro Público de Transporte.

VIII. La cancelación de las concesiones o permisos por infracciones reiteradas que según la ley, el reglamento de la ley o el presente reglamento así lo ameriten. En estos casos, la cancelación se (sic) declarada previo procedimiento administrativo y con las formalidades legales que correspondan en el que serán valoradas las pruebas ofrecidas por el concesionario.”

Como es de apreciarse del acto impugnado, el inspector adscrito quien se encuentra facultado para calificar e imponer sanciones de las señaladas en el reglamento citado en la boleta de infracción, no se desprende cual sanción es la que le aplicó, dejando en estado de incertidumbre jurídica al accionante, sin saber en el momento a que sanción se había hecho acreedor por la supuesta falta administrativa cometida, es decir, el servidor público debe citar el fundamento que motiva la infracción,

señalando el precepto legal y su fracción correspondiente si el dispositivo lo amerita, como lo es en el caso que nos ocupa, era necesario citar el artículo y la fracción con la que se configuraba la hipótesis normativa de la infracción y la conducta que se considera ilegal.

Lo anterior resulta trascendental debido a que de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Transporte Público, los inspectores facultados para imponer sanciones cuentan con un procedimiento para imponer las sanciones dependiendo de su tipo si obedece a una multa, a un arresto, a la suspensión de prestación del servicio de transporte, entre otros, en el caso de que nos ocupa, nos referiremos al de la multa, dicho procedimiento según el artículo citado, debe cumplirse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 207. Los procedimientos para calificar, aplicar y ejecutar las Sanciones que se impongan son los siguientes:

a). Para aplicar las multas se observará el siguiente procedimiento:

I. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, **levantarán Acta Circunstanciada de los hechos;** asegurarán y depositarán el vehículo de que se trate hasta el pago de la multa que se decrete y se cumpla el término del aseguramiento.

II. **En la misma Acta se calificará la infracción y se aplicará la multa que corresponda.**

III. La multa se regulará, entre el mínimo y el máximo, conforme a las características del caso y a las condiciones personales y laborales del infractor.

IV. **Con el Acta, y las pruebas en su caso, se dará vista al Director de Transporte.**

V. **El Director de Transporte turnará el Acta de Infracción a la Tesorería Municipal para su ejecución.** [Lo resaltado es propio]

Derivado de lo anterior, el propio Reglamento multicitado faculta a los inspectores a levantar “Actas Circunstanciadas” donde van a calificar e imponer la multa, lo que el inspector adscrito levantó en el caso de mérito es

una “*Boleta de infracción*” como puede apreciarse de la ilustración anteriormente expuesta, facultad que para este último caso no se encuentra conferida a los inspectores adscritos de acuerdo con su normatividad aplicable como lo es el Reglamento de Transporte Público.

En la especie, dicho precepto legal como lo es el artículo 207 del Reglamento de Transporte Público, tampoco fue citado en la “*boleta de infracción*”, ya que no corresponde al mismo documento, dado que hasta de los mismos vocablos existen diferencias específicas según la Real Academia Española, según lo siguiente:

“**Acta:** *Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.*

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho.”¹⁶

“**Boleta:** *Multa que se cobra a causa de una infracción de tránsito.”¹⁷*

En este contexto es evidente que los inspectores adscritos se encuentran facultados para emitir actas circunstanciadas y seguir el procedimiento enunciado en el artículo 207 inciso a) del Reglamento de Transporte Público y no boletas infracción, como lo es el acto impugnado que emitió el servidor público en su carácter de Inspector Adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo que hace evidente la falta de competencia para la emisión del acto impugnado.

Esto es así debido a que, si el acto impugnado las demandadas lo asemejan a un acta circunstanciada, era necesario que se citaran los artículos 193 y 207, inciso a), fracciones I y II del Reglamento de Transporte Público, por

¹⁶ **Real Academia Española.** Véase en: <https://dle.rae.es/acta?m=form>

¹⁷ **Idem.** Véase en: <https://dle.rae.es/boleta?m=form>

tratarse de la imposición de una multa, a fin de dar cumplimiento a la debida fundamentación de la competencia de los inspectores.

En este orden de ideas, para que las boletas de infracción sean emitidas por autoridad competente, como en el caso, era necesario además que se citaran los artículos 5 y 6, fracción III, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, que disponen:

“ARTÍCULO 5. En todo lo no previsto en este Reglamento, y para la interpretación de sus normas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte, su Reglamento, y el Código”

“ARTÍCULO 6. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento se entenderá por:

(...)

III. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila.”

Así como el artículo 285 fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra cita:

“ARTICULO 285.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funcionéis(sic) y en el ámbito de su competencia, están facultades para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente:

(...)

V.- Levantar la boleta de infracción.”

En virtud de lo anterior, la boleta de infracción solo se podría tener debidamente fundada y motivada si hubieran incluido los dispositivos a que se ha hecho referencia, pues solo así se estaría en aptitud de dotar las boletas de infracción de la certeza necesaria sobre la competencia de la autoridad que las emite.

Aunado a lo anterior, el propio demandante señala que los inspectores no cumplieron con el requisito de circunstanciar los datos de identificación del funcionario que emite el acto, obligación que se encuentra establecida en el artículo 193 fracción I del Reglamento de Transporte Público, que los inspectores deberán mostrar identificación antes de cualquier actuación, argumento que deviene fundado dado que el documento idóneo para haber demostrado la identificación del inspector adscrito lo era el acta circunstanciada y no la boleta de infracción, si bien aparecen unos datos de identificación en el acto impugnado, no demuestra que antes de haber emitido el acto se le hubiera hecho del conocimiento al conductor, para que corroborara los datos del servidor público que lo estaba sancionando en el momento con los que emitió el acto administrativo.

Así mismo, no pasa desapercibido que de conformidad con dicho precepto legal las actas circunstanciadas deben contar con ciertos requisitos enunciados en la fracción II del artículo 193 del Reglamento de Transporte Público, que a la letra cita:

“ARTÍCULO 193. *Los Inspectores están obligados a:*
I. Mostrar su identificación, previamente a cualquier actuación.
II. Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción”

Para el caso que nos ocupa en el supuesto sin conceder que la boleta de infracción quisiera ser asemejada a un acta circunstanciada, tampoco cumpliría con los requisitos que deben reunir las actas que levantan los inspectores de sus actuaciones, dado que la boleta de

infracción no cuenta con la relación de los hechos y las sanciones impuestas, por lo que también adolece de requisitos de forma el acto impugnado.

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en*

contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” Época: Octava Época Registro: 394121 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común Tesis: 165 Página: 111

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el

ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”
Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

En la especie, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹⁹.

Ahora bien, la referida legislación señala en su artículo 7° primer y segundo párrafo²⁰, que la irregularidad de los

¹⁸ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

¹⁹ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

²⁰ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda

requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** de fechas diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, lo anterior, debido a que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo²¹, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con

expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

²¹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287*

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como

consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Época: Novena Época Registro: 188431 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 52/2001 Página: 32

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano ********* toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento²², se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA

²²**Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Página: 5.

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación primero** hecho valer por *********, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021), en ese orden de ideas, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, deberá dejar insubsistente la boleta de infracción ******* antes señalada.

También resultan aplicables al caso concreto en lo conducente las Jurisprudencias VIII.3o. J/22, 2a./J. 201/2004 y 2a./J. 218/2007, de rubros: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN**

PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA”, “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”, y “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.

De lo anteriormente expuesto, resulta fundado el motivo de disenso planteado por la parte actora y suficiente para dictar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por los razonamientos jurídicos expresados.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracciones II y IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, respecto del **titular de la Administración Fiscal General**, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia - - - - -

SEGUNDO: SE dicta la NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción *********, impugnada en el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia - - - - -

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²³, conforme a los cuales, la Magistrada

²³ P./JJ/2019 (1ra.) **"IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma

jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la
Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO,
quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA
NÚMERO 005/2022 RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE FA/068/2021
RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite
de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y
certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII,
58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado
de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la
información considerada como reservada o confidencial que
encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones
aplicables. CONSTE.